



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220041600	EJECUTIVO	SALOME CALDERON PATIÑO	WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ	15/02/2024	SUSTITUYE PODER- RECONOCE PERSONERIA
2	05376318400120230015300	LIQUIDATORIO	RUBEN DARIO BOTERO PATIÑO Y MARTA LIGIA GRAJALES JIMENEZ		15/02/2024	DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL
3	05376318400120230018400 ACUMULADO 05376318400120230022100	JURISDICCION VOLUNTARIA	FANNY BERRÍO HERNÁNDEZ Y ALBA DORIS ALZATE PELÁEZ		15/02/2024	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
4	05376318400120230021200	VERBAL	JORGE MARIO OSSA RAMIREZ	MARIA ISABEL VILLEGAS VILLEGAS	15/02/2024	DÉCRETA MEDIDA CAUTELAR – INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS
5	05376318400120230022100	VERBAL SUMARIO	ERIKA VELEZ ALVAREZ	CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS	15/02/2024	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
6	05376318400120230028200	VERBAL	MARIA EUGENIA CASTRO	BELISARIO ANTONIO BOTERO CASTRO Y MISAEL BOTERO CASTRO	15/02/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR
7	05376318400120230036300	VERBAL	RESFA YANETH ESCOBAR HIGUITA	JORGE WILLIAM DUARTE VASQUEZ	15/02/2024	AUTORIZA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION
8	05376318400120230038200	VERBAL	LEÓN JAIRO ESCOBAR ROMÁN	LUZ ALBA MARTÍNEZ RÚA	15/02/2024	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES
9	05376318400120230038500	VERBAL	DUVAN RIVILLAS CADAVID	MARISOL CARMONA GUTIERREZ	15/02/2024	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO
10	05376318400120240001100	VERBAL	EDILSON DE JESÚS GARCÍA RIVILLAS	JULIÁN CAMILO GARZÓN BOTERO Y OTROS	15/02/2024	INADMITE NUEVAMENTE LA DEMANDA
11	05376318400120240002400	VERBAL	LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ	LUIS CARLOS ARIAS DUQUE	15/02/2024	INADMITE DEMANDA
12	05376318400120240002700	VERBAL	IGNACIO DE JESÚS TOBÓN BOTERO	SIGIFREDO CASTAÑEDA CARDONA	15/02/2024	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.030

[HOY, 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 246
Radicado	053763184001 2022 00416 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	SALOME CALDERON PATIÑO
Demandado	WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ
Asunto	Sustituye Poder - Reconoce personería

De conformidad con los art.74 y 75 del C. G del P., se acepta la sustitución del poder que antecede, en consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada y en los términos del poder inicial al abogado CARLOS ANDRES VANEGAS BEDOYA, portadora de la T.P. 405.902 del C. S. de la J., correo electrónico [candresvbedoya@hotmail.com](mailto:candresvbedoya@hotmail.com).

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46094e52ed7562d333ed9d372fea257255a71515dce298f24289417cb41503fb**

Documento generado en 15/02/2024 04:28:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTNECIA N°	0020
PROCESO	LIQUIDATARIO SOCIEDAD CONYUGAL DE COMUN ACUERDO
SOLICITANTES	RUBEN DARIO BOTERO PATIÑO Y MARTA LIGIA GRAJALES JIMENEZ
RADICADO	05376 31 84 001-2023-00153-00
ASUNTO	DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de liquidación de sociedad conyugal en el proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de marzo de 2023 en el proceso de cesación de efectos civiles con radicado 2023-00060 este juzgado decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores MARTA LIGIA GRAJALES JIMENEZ con CC. 21.421.403 y el señor RUBEN DARIO BOTERO PATIÑO con CC. 70.782.041.

Por lo anterior, presentaron demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial, indicando que no celebraron capitulaciones y que, dentro de dicha sociedad no se habían adquirido bienes o deudas, siendo su activo bruto de cero pesos (\$0), el pasivo cero pesos (\$0) y el activo liquido de la sociedad cero pesos (\$0).

En ese orden, solicitaron al juez ordenar la liquidación de la sociedad conyugal existente y disponer la inscripción de la sentencia en los libros a que haya lugar.

#### TREMITE PROCESAL

Mediante providencia del 26 de mayo de 2023, el juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal disponiendo su inscripción en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en los términos del artículo 10 del decreto 2213 de 2022.

Vencido el emplazamiento, y teniendo en cuenta que los inventarios son presentados de común acuerdo por los excónyuges con la demanda y, estos se encuentran en ceros, el Juzgado encuentra procedente dictar sentencia anticipada. Además, se advierte que, conforme a los lineamientos dados por los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> y Octavio Augusto Tejeiro Duque<sup>2</sup>, la sentencia anticipada puede emitirse por escrito, ya que se hace innecesaria la convocatoria a audiencia.

### CASO CONCRETO

El apoderado judicial de las partes con la demanda relacionó los inventarios y avalúos, indicando que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron ni activos ni pasivos y por lo tanto la liquidación debe realizarse en ceros (o).

Por lo cual, sin más consideraciones al respecto el juzgado imparte la aprobación a los inventarios y avalúos presentados con la demanda, sin que sea necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 y siguientes del CGP, al no haber bienes que puedan ser objeto de partición, en aras de la economía procesal, se proferirá sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre RUBEN DARIO BOTERO PATIÑO y MARTA LIGIA GRAJALES JIMENEZ.

En ese orden de ideas, El JUZGADO promiscuo DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por MARTA LIGIA GRAJALES JIMENEZ con CC. 21.421.403 y el señor RUBEN DARIO BOTERO PATIÑO con CC. 70.782.041, disuelta en virtud de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, decretado por este Despacho, según decisión del 16 de marzo de 2023. Cuyos activos y pasivos se resumen así:

**Activo: \$00**

**Pasivos: \$00**

**Total activo liquidado de la sociedad conyugal: \$00**

---

<sup>1</sup> Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

<sup>2</sup> Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes

**SEGUNDO:** SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Única de la Ceja Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del CGP.

**TERCERO:** SE ORDENA EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 6617818 de la Registraduría del Estado Civil de La Ceja – Antioquia, y en el libro de varios de dicha dependencia. (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970).



**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671beff6f61732bc8904498a70d254718a9be24090187001c6e9a0b71987f381**

Documento generado en 15/02/2024 04:28:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	254
PROCESO	Jurisdicción voluntaria- designación de guardador-
RADICADO	053763184001-2023-00184 (acumulado al 053763184001-2023-00221-00
DEMANDANTE	Fanny Berrío Hernández y Alba Doris Alzate Peláez

Vencido el término de traslado de los informes de entrevista y visita domiciliaria (arch.18) y agotadas las pruebas de oficio decretadas por auto del 04 de enero de 2024 (arc.15) se ordena fijar fecha para evacuar las pruebas que habían sido decretadas inicialmente por auto del 21 de noviembre de 2023 en el proceso 2023-00184 y adicionalmente teniendo en cuenta la acumulación de procesos se decretarán las siguientes pruebas solicitadas en el radicado 2023-00221:

1.Documental: por ajustarse a los req del art 252 y ss del C. G del P., téngase en cuenta como prueba documental los siguientes:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de ANTONIA ALZATE PUERTA
- Registro civil de defunción del señor ALBEIRO DE JESUS ALZATE PELAEZ.
- Registro civil de defunción de la señora GLORIA ELENA PUERTA BERRIO
- Registro civil de nacimiento del señor ALBEIRO DE JESUS ALZATE PELAEZ.
- Registro civil de nacimiento de la señora ALBA DORIS ALZATE PELAEZ
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ALBA DORIS ALZATE



PELAEZ.

- Copia tarjeta profesional de la señora ALBA DORIS ALZATE PELAEZ.
- Copia acuerdo de modificación de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas N°63 de la comisaria de familia de La Ceja.
- Copia de los recibos de pago por concepto de cuota alimentaria.

2. Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores LUZ DARY ALZATE PELAEZ Y RICARDO ANTONIO ALZATE PELÁEZ quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

3. Interrogatorio de Parte: **se** recepcionará el interrogatorio a las señoras Alba Doris Álzate Peláez y Fanny Berrio Hernández

Para agotar las anteriores pruebas se fija el día 18 de abril de 2024 a las 09:00 a.m, DE MANERA VIRTUAL, a través del aplicativo LIFESIZE.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb29cbc197106b6dc281cfab8cdea160986a64d8a034b6663a3e2cbaeb9ce34**

Documento generado en 15/02/2024 05:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 252
Radicado	053763184001 2023 00221 00
Proceso	Verbal sumario – Fijación de cuota alimentaria
Demandante	ERIKA VELEZ ALVAREZ
Demandado	CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial que antecede a este auto, en el que la EPS SURA, allega respuesta a nuestro Oficio N°042 del 30 de enero de 2024, en el que informa que el demandado Cristian David Camacho Rojas es un usuario activo y su Tipo de Afiliación es como “BENEFICIARIO”.

**NOTIFIQUESE**



Carrera 22 18 39 Of. 103 telefax 553 68 49. Correo: j01prfcej@ceja.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85838d529ec3d7ee728cf092c1cc51529f0e36c28945f8de64590d96fd62931**

Documento generado en 15/02/2024 04:28:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 0165
Proceso	Verbal – Filiación Extramatrimonial Postmortem
Radicado	0537631840012023-00282-00
Demandante	MAIA EUGENIA CASTRO
Demandados	BELISARIO ANTONIO BOTERO CASTRO Y MISAEAL BOTERO CASTRO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 19 de enero de 2024, notificado por estados N° 011 del 22 de enero de del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de Filiación Extramatrimonial Postmortem, presentada por MARIA EUGENIA CASTRO través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f15444500c30a2e191499cea83c8a3ba1490c5c8edbc4833010999108402e9**

Documento generado en 15/02/2024 04:28:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	253
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio
RADICADO	053763184001 -2023 -00363-00
DEMANDANTE	RESFA YANETH ESCOBAR HIGUITA
DEMANDADO	JORGE WILLIAM DUARTE VASQUEZ
DECISIÓN	Autoriza nueva dirección de notificación

En atención al memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta la nueva dirección que se informa para efectos de notificación de la parte demandada, esto es, **Carrera 44 N° 44-89 de la ciudad de Medellín**, la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le reitera a la parte demandante que, una vez efectuada la notificación en la dirección autorizada, deberá allegar al despacho además de la constancia de envío con los anexos legales pertinentes, la constancia de entrega o de recibo a fin de poder contabilizar los términos.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed8abfbcdeb327b613200f70ff16287345f6b57af0e7dc1e8bd05acd1f0e36e**  
Documento generado en 15/02/2024 04:28:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 251
Radicado	053763184001 2023 00385 00
Proceso	Verbal – Divorcio
Demandante	DUVAN RIVILLAS CADAVID
Demandada	MARISOL CARMONA GUTIERREZ
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento – ordena notificación y traslado

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la EPS SURA, allega respuesta a nuestro Oficio N°045 del 30 de enero de 2024, en el que informa la dirección física, correo electrónico y números de contacto de la demandada Marisol Carmona Gutiérrez.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante que en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, proceda a la notificación personal de la demandada MARISOL CARMONA GUTIERREZ, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, haciendo remisión del auto admisorio, copia de la demanda y anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tienen la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349ec1277f489c4c3c0d8ce84d44fbb3fa08e3d427dc5697d18d65cb60b58533**

Documento generado en 15/02/2024 04:28:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.248 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00011 00
Proceso	Verbal-Unión Marital de Hecho
Demandante	Edilson de Jesús García Rivillas
Demandado	Julián Camilo Garzón Botero y otros
Asunto	Inadmitir nuevamente la demanda

Dentro del término concedido para que se subsanaran los requisitos exigidos, la apoderada judicial de la parte actora aportó el memorial mediante el cual subsanó los requisitos exigidos.

Sin embargo, al analizar los requisitos de admisibilidad se advierte lo siguiente:

i) Deberá indicarse correctamente los nombres de la parte demandada, pues conforme a los registros civiles de nacimiento, las codemandadas “Sara” y “Eliza” Montoya Botero, se identifican como Sarita y Elisa Montoya Botero (Nº2 art. 82 C.G.P.).

ii) Conforme a los enunciados fácticos y los registros civiles, las menores de edad Sarita y Elisa Montoya Botero son hijas de José Libardo Montoya Bedoya. Por tanto, de conformidad al artículo 54 del C.G.P., estas menores de edad deben comparecer al proceso por intermedio de su representante legal, José Libardo Montoya Bedoya, y para tales efectos en la demanda debe indicarse: a) el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal; b) la dirección en la cual puede realizarse la notificación del representante legal de las menores (Nº2 y 10 art. 82 C.G.P.).

iii) La parte actora deberá remitir a la dirección física o electrónica de la parte demandada copia de la demanda, y de sus anexos, así como del escrito de subsanación, y acreditar tal acto preprocesal, en los términos establecidos en el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en pro del principio de acceso a la administración de justicia, se inadmitirá nuevamente la demanda, y se le concederá a la parte demandante el termino



consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir nuevamente la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la apoderada judicial de Edilson de Jesús García Rivillas, en contra de Julián Camilo Garzón Botero; Luz Marleny, Lida Marcela, y Lorena Fernanda Cardona Botero; Sarita y Elisa Montoya Botero, en calidad de herederos determinados de Luz Helena Botero Tobón, y los herederos indeterminados de ésta, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9597a9c0072a972951a0f8ed6ad3c2ff9fc9453cf93f6002bd2ad47dad1d9d**

Documento generado en 15/02/2024 04:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.250 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00024 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Liliana María Muñoz Sánchez
Demandado	Luis Carlos Arias Duque
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- 1) En los enunciados fácticos de la demanda, deberá aclararse:
  - a) Las condiciones de tiempo y lugar en las cuales contrajeron matrimonio Liliana María Muñoz Sánchez y Luis Carlos Arias Duque (hecho primero).
  - b) El nombre y las edades de los hijos habidos en el matrimonio (hecho segundo).
  - c) Las condiciones de modo tiempo y lugar, frente a cada una de las cuales de divorcio invocadas en la demanda (N°1,2 y 3 art. 154 C.C.) (hecho cuarto).
  
- 2) Deberá aportarse el Registro Civil de Matrimonio de Liliana María Muñoz Sánchez y Luis Carlos Arias Duque. Este documento fue relacionado en el acápite de la demanda: "MEDIOS DE PRUEBA", pero no fue aportado en el correo electrónico que contiene la demanda.
  
- 3) Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio. Este documento fue relacionado en el acápite de la demanda: "MEDIOS DE PRUEBA", pero no fue aportado en el correo electrónico que contiene la demanda. En caso de contarse con el Registro Civil de Nacimiento de Luis Carlos Arias Duque, deberá aportarse con la demanda.
  
- 4) En el acápite de competencia, deberá especificarse, para el caso concreto, el factor territorial de la competencia, esto es, el domicilio del demandado, o el domicilio común anterior, y si el demandado lo conserva (N°11 y 2 art. 28 C.G.P y art).



5) La parte actora deberá remitir a la dirección física o electrónica de la parte demandada copia de la demanda, y de sus anexos, así como del escrito de subsanación, y acreditar tal acto preprocesal, en los términos establecidos en el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por Liliana María Muñoz Sánchez en contra de Luis Carlos Arias Duque, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Hernán Darío Álvarez Arboleda, portador de la Tarjeta Profesional N°257.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f328f97ffeab6c50b13c6c3defef875cbd6cfdaa5b41f44987825276a7ae8e3f**

Documento generado en 15/02/2024 04:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.256 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00027 00
Proceso	Verbal- Nulidad escritura pública
Demandante	Ignacio de Jesús Tobón Botero
Demandado	Sigifredo Castañeda Cardona
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. La parte actora pretende la declaración de la nulidad de las escrituras públicas: i) N°1297 del 5 de septiembre de 2019, de la Notaría Única de La Ceja, mediante la cual Sigifredo Castañeda Cardona vendió los derechos herenciales y gananciales de la sociedad conyugal que tenía con su cónyuge fenecida, Mariela de Jesús Gómez Jaramillo; y ii) N°1745 del 4 de diciembre de 2019, de la Notaría Única de La Ceja, mediante la cual se realizó la adjudicación de la sucesión de Mariela de Jesús Gómez Jaramillo.

En tal sentido, conforme a las normas que rigen la competencia, los juzgados de familia, conocen en primera instancia, de la nulidad de las sucesiones por causa de muerte y liquidación de sociedades conyugales (N°19 art. 22 C.G.P.), pero no las nulidades de compraventas de derechos herenciales y gananciales de la sociedad conyugal.

En consecuencia, deberán adecuarse el poder, los hechos y pretensiones de demanda conforme los asuntos que conoce el juez de familia: nulidad de las sucesiones por causa de muerte y liquidación de sociedades conyugales (N°19 art. 22 C.G.P.).

2. En relación a lo anterior, en los enunciados facticos de la demanda se advierte lo siguiente:

a) Deberá enumerarse correctamente el hecho cuarto, debido a que aparecen dos



enumeraciones con tal número. Al respecto, deberá aclararse primero de los hechos enumerados como cuarto, en el cual se indica que el contenido de la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019, tiene como finalidad “evadir la responsabilidad civil extracontractual” de Sigifredo Castaño Gómez. Al respecto, tal descripción, se contradice con los hechos primero y segundo, en los cuales se indicó que el señor Castaño Gómez presuntamente fue declarado responsable extracontractualmente, en un proceso judicial, a favor del demandante. En tal sentido, se advierte que los hechos de la demanda, corresponden a enunciados que describen acontecimientos, y no apreciaciones o juicios personales del abogado: el contenido de la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019, tiene como finalidad “evadir la responsabilidad civil extracontractual” de Sigifredo Castaño Gómez.

En otras palabras, un enunciado factico corresponde a que Sigifredo Castaño Gómez suscribió la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019, y en caso de considerarse que tal acto jurídico resulta anulable, deberán describirse los hechos del caso concreto, que configuran la causal de nulidad invocada, conforme a los requisitos exigidos por las normas sustanciales para tales efectos; pero no realizar valoraciones relacionadas al parecer con un acto simulado: *“...La razón de dicha compraventa se dio, toda vez que al momento del negocio, existía un proceso en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, con radicado 2018-00290, en el cual se libró mandamiento de pago y, se continuó en el mismo juzgado con el ejecutivo radicado N°2019-00651. Lo que se puede apreciar en el encabezamiento del fallo ejecutivo que se anexa”.*

En relación al segundo de los hechos enumerados como cuarto, pueden aplicarse los argumentos expuestos en precedencia, pues el abogado realiza valoraciones, al parecer, relacionados con una simulación de la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019: *“Como prueba que el Sigifredo Castañeda Cardona, realizó la compraventa con el fin de evadir la responsabilidad tenemos...”*, pese a que el objeto de la demanda es la declaratoria de la nulidad.



b) Deberán determinarse adecuadamente, el hecho cuarto<sup>1</sup>, quinto y sexto<sup>2</sup>, pues el hecho cuarto describe el contenido de la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019, y los hecho quinto y sexto hacen referencia al mismo acto jurídico, resultando confuso la descripción fáctica de lo acontecido.

c) Deberá aclararse el hecho séptimo de la demanda, en razón a que no describe una situación fáctica, sino una valoración del contenido de la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019.

d) Deberán determinarse adecuadamente, el hecho sexto<sup>3</sup>, y octavo a décimo sexto, debido a que resulta confusa la descripción fáctica, en razón a que se reitera un solo hecho: la presunta nulidad absoluta de la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019, por la falta de su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

e) Deberá aclararse en el hecho décimo séptimo, debido a que se describen múltiples hechos y resulta ambiguo. En tal sentido, deberá indicarse: i) la fecha de la muerte de Mariela de Jesús Gómez Jaramillo. ii) Los extremos temporales de la sociedad conyugal conformada entre Mariela de Jesús Gómez Jaramillo y Sigifredo Castañeda Cardona. iii) El contenido de la escritura pública N°1745 del 4 de diciembre de 2019, de la Notaría Única de La Ceja. Al respecto, se tendrá en consideración que en tal documento se liquidó la sociedad conyugal entre Mariela de Jesús Gómez Jaramillo y Sigifredo Castañeda Cardona, y no se realizaran apreciaciones o juicios personales del abogado:

*“Teniendo como razón que, al momento de la muerte de la Señora Mariela de Jesús Gómez Jaramillo, aún estaba vigente la sociedad conyugal con su esposo Sigifredo Castañeda Cardona, en la Escritura Pública de sucesión, número mil setecientos cuarenta y cinco (N°1745) del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia, **tenía que figurar la citada liquidación y disolución de la sociedad conyugal, o en su lugar, una razón jurídicamente valedera, bien fura por***

---

<sup>1</sup>Primer hecho enunciado como cuarto en la demanda.

<sup>2</sup> Deberá enumerarse correctamente el hecho sexto de la demanda, debido a que aparecen dos enumeraciones con tal número.

<sup>3</sup> Hecho sexto contenido después del acápite: “HECHOS QUE CONFIGURAN NULIDAD ABSOLUTA”.



*renuncia a la sociedad conyugal, a gananciales o por no haberse presentado en el tiempo de ley a reconocer el derecho y demás causas atinentes, pero no puede suplirse con una Escritura Pública carente de validez y, con mayor razón por estar inmersa en una nulidad absoluta, como es la escritura (N°1297) de compraventa, por lo ya explicado a través de este libelo*” (negrita y subrayado intencionales del juzgado).

Si la intención es describir alguna causal de nulidad frente a la escritura pública N°1745 del 4 de diciembre de 2019, de la Notaría Única de La Ceja, o los efectos jurídicos de la anulabilidad de la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019, en la escritura pública N°1745 del 4 de diciembre de 2019, deberá relatarse de manera clara y concreta tal situación en el caso concreto.

f) Deberá aclararse el hecho décimo octavo y decimo noveno, conforme a los argumentos expuestos en precedencia, esto es, describirse la causal de nulidad frente a la escritura pública N°1745 del 4 de diciembre de 2019, de la Notaría Única de La Ceja, o los efectos jurídicos de la anulabilidad de la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019, en la escritura pública N°1745 del 4 de diciembre de 2019.

Para tal efecto, se tendrán en consideración las normas sustanciales que regulan la materia, aplicables al caso concreto, sin que resulte necesario citar su contenido, pues para tales efectos existe el acápite para desarrollar los fundamentos jurídicos. Al respecto, debe precisarse que los artículos 256 y 257 del C.G.P. son normas procesales que regulan temas probatorios, pero no las causales y los efectos de las nulidades de las escrituras públicas.

g) En el hecho vigésimo, deberá precisarse las causales de nulidad absoluta que presuntamente contienen las escrituras públicas N°1297 del 5 de septiembre de 2019 y N°1745 del 4 de diciembre de 2019, de la Notaría Única de La Ceja, pues en los hechos anteriores no se advierte claro tal hecho.

3. Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, en el siguiente sentido:

a) Deberá indicarse en el objeto de la primera pretensión, en relación a la causal de



nulidad absoluta invocada frente a la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019, debido a que se remite a los enunciados fácticos, y estos no resultan claros en tal sentido. Al respecto, deberá tenerse en consideración la competencia del juez de familia para conocer las demandas de nulidades de compraventas de derechos herenciales y gananciales de la sociedad conyugal.

b) Deberá indicarse de manera clara el objeto de la segunda pretensión, pues se solicita la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura pública N°1745 del 4 de diciembre de 2019, se describe el contenido de esta escritura, y se hace una relación ambigua con la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019.

Al respecto, debe indicarse que la pretensión procesal no debe contener una descripción fáctica de una situación, pues para ello se dispone del acápite de los hechos de la demanda, los cuales sirven de fundamento de las pretensiones. Por tanto, en caso que la intención sea que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública N°1745 del 4 de diciembre de 2019, deberá indicarse claramente, en los enunciados fácticos de la demanda, la configuración de la causal, o en caso de pretenderse las consecuencias jurídicas o efectos de la anulabilidad de la la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019, deberá quedar ello consignado en una pretensión consecucional de la demanda.

c) La tercera pretensión no resulta consecucional a la declaratoria de nulidad de las escrituras públicas N°1297 del 5 de septiembre de 2019 y N°1745 del 4 de diciembre de 2019, de la Notaría Única de La Ceja, pues en caso de ser anulables tales actos jurídicos, el efecto no es que se declare un porcentaje (50%) de derecho patrimonial a favor de Sigifredo Castañeda Cardona, sobre los bienes de la causante, Mariela de Jesús Gómez Jaramillo, debido a que este tema corresponde a otro proceso judicial, claro está con posterioridad, a una eventual anulabilidad de los actos demandados.

Además, no resulta claro cuando se hace referencia a que tal declaración encuentra fundamento en “...el escrito contemplado en la escritura de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, anexada a la demanda inicial”. Al respecto, en caso de hacer



referencia a la escritura pública N°1745 del 4 de diciembre de 2019, de la Notaría Única de La Ceja, tal petición además de improcedente, se advierte contradictoria, pues se solicita la invalidez absoluta de tal acto, y a su vez que sirva de fundamento para una pretensión propia de un proceso liquidatorio.

d) La quinta pretensión no se advierte principal, ni consecencial a la anulabilidad de actos jurídicos, debido a que el inicio de un proceso liquidatorio de sucesión no es potestad del juez, sino que obedece a las reglas propias ya sea del proceso judicial o notarial, el cual inicia a solicitud de parte, de mutuo acuerdo o cuando haya litigio entre los interesados.

Además, además de improcedente, tal petición se advierte contradictoria, pues se solicita la invalidez absoluta de la escritura pública N°1745 del 4 de diciembre de 2019, de la Notaría Única de La Ceja, y a su vez que sirva de fundamento para una pretensión propia de un proceso liquidatorio.

e) La sexta pretensión no se advierte principal, ni consecencial a la anulabilidad de actos jurídicos, debido a que la conformación de hijuelas es propia de un proceso liquidatorio, y no de un proceso verbal en el que se pretende la declaración de nulidad de actos jurídicos.

4. En el acápite de pruebas de la demanda, se hace referencia a *“El respectivo fallo del proceso ejecutivo emitido el dieciséis (16) de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, Antioquia, dentro del proceso radicado con el N° 2019-651”*, pero el documento que se anexó a la demanda corresponde al auto que libró mandamiento de pago en tal proceso ejecutivo. Por tanto, deberá corregirse la descripción de la prueba aportada, o aportar la providencia judicial relacionada en la demanda como prueba.

5. Al revisar la aplicación del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que al codemandado Jesús David Castañeda Gómez, a través de la empresa postal, se envió la demanda y sus anexos a una dirección diferente (CR20#23-16 de La Ceja) a la indicada



en la demanda (Calle 5ª N° 21b-42 / Apto 103- Torre3A de La Ceja). Tal error, se tendrá en consideración para efectos de establecer en la demanda la dirección correcta, o remitir al mencionado codemandado el escrito de demanda inicial y su subsanación a la dirección: Calle 5ª N°21b-42 / Apto 103- Torre3A de La Ceja.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad de escritura pública presentada por Ignacio de Jesús Tobón Botero, en contra de Sigifredo Castañeda Cardona, John Fredy, Wilder Fernando, Jesús David, Andrés Felipe y Leidy Cristina Castañeda Gómez.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.). En caso de subsanar la demanda, deberá darse aplicación al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Aldemar de Jesús Ramírez Álzate, portador de la Tarjeta Profesional N°148.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea97e2c0458e0d1e42e82d3830be3ef4723b3fd7a7f818a9c5f6d018f9287e7**

Documento generado en 15/02/2024 04:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**